



RESOLUCION N. 00570

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, La Resolución 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el 14 de junio de 2011 realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad POLLOS SAVICOL S.A., identificada con NIT. N° 860403972-4, ubicada en la Calle 82 A N° 94 – 24, localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor GUSTAVO OSPINA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.199.879, consignando los resultados en el Concepto Técnico N° 14995 del 27 de octubre de 2011, en el que se evidenció que presuntamente incumplía las normas ambientales, especialmente las contenidas en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, en lo que respecta a parámetros.

Que mediante Auto No. 01729 del 26 de octubre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, Inició proceso administrativo sancionatorio de carácter Ambiental en contra la sociedad POLLOS SAVICOL S.A sede DISTRIBUIDORA QUIRIGUA, ubicada en la Calle 82 A No. 94-24 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad POLLOS SAVICOL S.A sede DISTRIBUIDORA QUIRIGUA., identificada con NIT. N° 860403972-4, ubicada en la Calle 82 A N° 94-24, localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor GUSTAVO OSPINA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.199.879, o por quien haga sus veces, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo. (...)”

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de diciembre de 2012, a la señora Indira Margarita Pacheco Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía



número 52.181.462, en calidad de autorizada, tal como consta al anverso del folio 28 que obra en el expediente SDA-08-2011-2710.

Que el Auto 01729 del 26 de octubre de 2012, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación según Memorando 005 de 2.013 Seguimiento y Evaluación Ley 1333 de 2009 y publicado en el boletín legal de esta Autoridad Ambiental el 20 de diciembre del 2012.

Que mediante el Auto 07091 del 26 de diciembre de 2014, se formuló cargos a la sociedad denominada POLLOS SAVICOL S.A., identificada con Nit 860.403.972-4, ubicado en la Calle 82 A No. 94-24 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 22 de abril de 2015 a la señora JULIETH ROCIO MARTINEZ DEVIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.716.556, en calidad de autorizada, con fecha de ejecutoria del 23 de abril del mismo año.

Que la sociedad POLLOS SAVICOL S.A., estando dentro del término de Ley, mediante radicado 2015ER75717 del 05 de mayo de 2015, presentó escrito de descargos contra el mencionado auto, y solicitó la práctica de pruebas.

Que mediante Auto No. 02405 del 30 de noviembre de 2016, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. -Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 01729 del 26 de octubre de 2012, en contra de la sociedad denominada POLLOS SAVICOL S.A., identificada con Nit. 860.403.972-4, ubicada en la Calle 82 A No. 94-24 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor GUSTAVO OSPINA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.199.879. (...)”

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 23 de marzo de 2017 a la señora Indira Margarita Pacheco Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.181.462, en calidad de autorizada, con fecha de ejecutoria del 07 de abril de 2017.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado



de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal



entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*



5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...".

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio fue iniciado en razón a la conclusiones del concepto técnico No. 14995 del 27 de octubre de 2011 que evaluó los radicados 2010ER29871 del 31/05/2010, 2011ER17661 del 17/02/2011 y 2011ER58584 del 23/05/2011, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, vale aclarar, que el presente trámite administrativo sancionatorio, fue iniciado y llevado hasta la etapa probatoria bajo la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011, debiéndose ser lo correcto Decreto 01 de 1984.

Que, no obstante, una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, si bien se hicieron bajo los términos de la ley 1437 de 2011 la cual es



más garantista, se cumplió con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos señalados por la citada norma.

Que lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el trasegar del trámite sancionatorio, pues como bien se evidencia, el auto de inicio sancionatorio **No. 01729 del 26 de octubre de 2012**, fue notificado de forma personal a la señora Indira Margarita Pacheco Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.181.462, en calidad de autorizada de la sociedad.

Que así mismo, el auto de formulación de cargos **No. 07091 del 26 de diciembre de 2014**, fue notificado personalmente a la persona autorizada por la sociedad, señora Julieth Roció Martínez Devia, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.716.556, resaltando que la empresa presentó en términos escrito de descargos mediante radicado 2015ER75717 del 05 de mayo de 2015.

Que la misma situación se dio con el **Auto No. 02405 del 30 de noviembre de 2016**, por medio del cual se apertura a pruebas, que también fue notificado de forma personal el día 23 de marzo de 2017 a la señora Indira Margarita Pacheco Prieto identificada con la cédula de ciudadanía número 52.181.462, en calidad de autorizada de la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.

Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por el Decreto 01 de 1984, de conformidad a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, identificada con NIT., 860.403.972-4, propietaria del establecimiento denominado **POLLOS SAVICOL – sede – DISTRIBUIDORA QUIRIGUA**, respecto al cargo imputado mediante **Auto No. 07091 del 26 de diciembre de 2014**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

- **EN CUANTO AL CARGO ÚNICO QUE CITA:**



“(...) CARGO ÚNICO: Sobrepasar los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado en los parámetros de DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos y Tensoactivos, transgrediendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009. (...)”

Que respecto al tema objeto de investigación, la norma señala:

*“Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009. **Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

***Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.”**
(subrayado y negrilla aparte)*

- **DESCARGOS PRESENTADOS**

Que frente al cargo imputado la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, presento como argumentos de defensa los siguientes:

“(...) Respecto de este cargo, me permito manifestar que Pollos Savicol S.A. contrario a lo que reflejan los informes de la EAAB y el laboratorio ANALQUIM LTDA, sí ha venido cumpliendo con la normatividad ambiental de proteger el medio ambiente (C.P. Art. 58, 79), más cuando se trata de un conjunto de bienes de uso público que tenemos el derecho de gozar y el deber de proteger a fin de garantizar su desarrollo sostenible.

Como consecuencia de lo anterior Nuestra Organización en cumplimiento del artículo 5 de la resolución SDA 3957 de 2009 en Materia de registro de Vertimientos, mediante RADICADO No. 2012ER138563 de fecha 15/11/2012 solicito ante la SDA registro de vertimientos, el cual le fue otorgado mediante CONSECUTIVO DE REGISTRO DE VERTIMIENTOS No. 00715 del 08 de julio de 2013, lo que demuestra nuestro interés en proteger los recursos naturales evitando arrojar sustancias o elementos contaminantes a los cuerpos de agua que circulan por la red de alcantarillado público. (...)”

• **PRUEBAS DECRETADAS**

Que mediante Auto No. 02405 del 30 de noviembre de 2016 se decretaron como pruebas, las siguientes piezas procesales:



- Concepto técnico No. 14995 del 27 de octubre de 2011

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que es pertinente aclarar que en el cargo formulado mediante Auto No. 07091 del 2014 se hace alusión a que la sociedad POLLOS SAVICOL S.A., sobrepasó los parámetros de DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos y Tensoactivos; sin embargo, una vez revisado y evaluado el concepto técnico No. 14995 del 2011 que fue base para la imputación del cargo, se evidencia una discrepancia entre el ítem “cumplimiento normativo” que indica incumplimiento en Sólidos Sedimentables, y el ítem “conclusiones” que señala el parámetro Sólidos Suspendidos.

Que lo anterior crea duda respecto al parámetro realmente incumplido por parte de la sociedad, lo cual lleva a que sí y sólo se evalúe el incumplimiento en cuanto a los parámetros de DQO, DBO5, y Tensoactivos, correspondientes a la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Que en ese sentido es procedente entrar a evaluar el cargo formulado resaltando la obligación expresa que tenía la sociedad POLLOS SAVICOL S.A., de realizar vertimientos cuyas características físicas y químicas fueran iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, debido a su actividad comercial.

Que acorde con el concepto técnico No. 14995 del 27 de octubre de 2011, que evaluó el radicado 2010ER29871 del 31 de mayo de 2010, correspondiente a un muestreo compuesto por dos horas del día 19 de abril de 2010 elaborado por la EAAB, y los radicados 2011ER17661 del 17 de febrero de 2011, 2011ER58584 del 23 de mayo de 2011, correspondiente a un muestreo puntual del día 17 de diciembre de 2010 elaborado por la empresa ANALQUIM LTDA., es evidente que se excedieron los valores de referencia relacionados con los parámetros DQO, DBO5, y Tensoactivos, presentándose un incumplimiento de la siguiente manera:

- Radicado 2010ER29871 del 31/05/2010 - EAAB

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	930	800	Incumple
DQO	mg/l	2229	1500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	57	100	Cumple
pH	Unidades	7,04 – 7,11	5,0-9,0	Cumple - Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	20,5	2	Incumple
Sólidos suspendidos totales	mg/l	135	600	Cumple
Temperatura	°C	4,5	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	5,939	10	Cumple



- **Radicados 2011ER17661 17/02/2011, 2011ER58584 23/05/2011 - ANALQUIM LTDA.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	741	800	Incumple
DQO	mg/l	827	1500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	26	100	Cumple
pH	Unidades	7,36	5,0-9,0	Cumple - Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L	0,14	2	Incumple
Sólidos suspendidos totales	mg/l	198	600	Cumple
Temperatura	°C	17,8	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	25,42	10	Cumple

Que los valores establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 obedecen a una de las estrategias que permiten salvaguardar las fuentes hídricas que conforman el sistema hídrico de la ciudad, garantizando así, un manejo armónico, sostenible e íntegro del patrimonio natural con el fin de¹:

- Determinar los estándares ambientales
- Cumplir objetivos de calidad del agua.
- Cuidar instalaciones de PTAR de la ciudad y el sistema de alcantarillado (principalmente sustancias que puedan causar fuego, explosión, corrosión, obstrucción, inhibición por altas temperaturas, generación de gases tóxicos, vapores o humos)

Que analizados los descargos presentados por la sociedad infractora y las pruebas que obran en el plenario, esta Secretaría advierte que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la sociedad infractora cuando indica que "(...) *contrario a lo que reflejan los informes de la EAAB y el laboratorio ANALQUIM LTDA, sí ha venido cumpliendo con la normatividad ambiental de proteger el medio ambiente (C.P. Art. 58, 79) (...)*" pues aunque manifiesta estar cumpliendo los parámetros permisibles normativos para la ciudad, lo cierto es que obra dentro del plenario prueba suficiente que demuestra lo contrario, advirtiendo que si lo que pretendía era desvirtuar las caracterizaciones evaluadas por esta Secretaría, debió haber allegado otra que así lo estableciera, lo cual no sucedió para el caso en particular.

Que si bien la sociedad con su escrito de descargos allegó sendas caracterizaciones compuestas realizadas durante los años 2012, 2013 y 2014, lo cierto es que con estas se hace imposible desvirtuar el cargo por la infracción cometida, como quiera que corresponden a fechas totalmente

¹ Concentraciones de referencia para los vertimientos industriales realizados a la red de alcantarillado y de los vertimientos industriales y domésticos efectuados a cuerpos de agua de la ciudad de Bogotá



posteriores a la caracterización que fue objeto de estudio, la cual arroja incumplimiento a la norma de vertimientos.

Que de otro lado, pese a que la sociedad argumenta haber tramitado y obtenido el respectivo registro de vertimientos, debe tenerse en cuenta que el cargo formulado corresponde a haber incumplido la norma ambiental por sobrepasar los valores de referencia para vertimientos; es decir, que dicho trámite en nada aporta para desvirtuar la comisión de la conducta infractora a la norma ambiental antes citada.

Que en este orden de ideas y acorde con el **concepto técnico No. 14995 del 27 de octubre de 2011**, que evaluó los radicados 2010ER29871 del 31 de mayo de 2010, 2011ER17661 del 17 de febrero de 2011 y 2011ER58584 del 23 de mayo de 2011, se establece responsabilidad por incumplimiento a la norma ambiental en cabeza de la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, por haber excedido los valores relacionados con los parámetros DQO, DBO5, y Tensoactivos establecidos en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009, constituyéndose así en un **Riesgo de afectación ambiental**, ya que estos límites permisibles garantizan que el cuerpo de agua receptor tolere los posibles contaminantes, sin impactarse negativamente. Razón por la cual se continuará con el cargo imputado, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

• CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que se establece una circunstancia de agravación en torno a la infracción ambiental realizada por la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, respecto al único cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009 así:

Numeral 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero; Por cuanto existe un Beneficio ilícito que no pudo ser calculado, relacionado con los costos evitados para la optimización del sistema de tratamiento.

Que así mismo se estable una circunstancia de atenuación establecida en el numeral 3 del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, la cual es desarrollada en el artículo 9 de la Resolución MAVDT 2086 del 2010, que establece:

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana; Circunstancia que es valorada en la importancia de la afectación.

Que las anteriores circunstancias, serán tenidas en cuenta al momento de aplicar los criterios de tasación de la multa a que haya lugar.

VI. SANCION A IMPONER



Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que mediante el Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de multa.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VII. TASACION DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.



Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 00362 del 18 de marzo del 2019** el cual concluyó:

“(...) TASACIÓN DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)

$$\text{Multa Cargo único} = \$0 + [(1,0082 \times \$356.230.660) \times (1+0,2) + 0] \times 1,0$$

Multa Cargo único = \$430.982.101 CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO UN PESOS MONEDA CORRIENTE. (...)

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 0362 del 18 de marzo de 2019**, por el valor de **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO UN PESOS M/CTE., (\$430.982.101)**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “*expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, identificada con Nit. 860.403.972-4, ubicada en la Calle 82 A No. 94-24 de la localidad de Engativá de esta ciudad, propietaria del establecimiento denominado **POLLOS SAVICOL – sede – DISTRIBUIDORA QUIRIGUA**, del cargo único imputado mediante **Auto No. 07091 del 26 de diciembre de 2014**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, identificada con Nit. 860.403.972-4, una multa de: **Cuatrocientos Treinta Millones Novecientos Ochenta Y Dos Mil Ciento Un Pesos M/Cte., (\$430.982.101)**, que corresponden aproximadamente a **520,4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019**, por el cargo único.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el factor de riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2011-2710.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 0362 del 18 de marzo de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.-. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **POLLOS SAVICOL S.A.**, identificada con Nit 860.403.972-4 a través de su representante legal

13



y/o a quien haga sus veces en la Calle 82 A No. 94-24 de la localidad de Engativá y/o en la Carrera 32 No. 10 – 07 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y siguientes del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO NOVENO- Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2011-2710., una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

C.C: 86049354

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160354 DE FECHA
2016 EJECUCION:

27/03/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 2019-0232 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	19/03/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	19/03/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 2019-0232 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	27/03/2019
Revisó:					
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	27/03/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 2019-0232 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	19/03/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	19/03/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 2019-0232 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	27/03/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2019